



ASUNTO: Dictamen que se emite en relación a los expedientes números 64 y 59 de los índices de las Comisiones Permanentes Unidas de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y de Asuntos Indígenas y Migración, respectivamente, de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

HONORABLE ASAMBLEA.

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y de Asuntos Indígenas y Migración de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65, fracciones V y XII, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42, fracciones V y XII, 47, 48, 49, 50, 51, 64, 68, 69 y demás aplicables de Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:



ANTECEDENTES:

1.- Mediante sesión ordinaria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se dio cuenta ante el pleno legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca a observar los mandatos que señalan los artículos 2º de la Constitución Política Mexicana y los artículos 26 y 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; para que observe los resultados de la consulta que ya realizaron las diversas autoridades educativas indígenas de todo el Estado de Oaxaca y proceda a nombrar a las autoridades conforme a la estructura que ellos determinaron en su consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, la cual fue presentado por la Diputada Arcelia López Hernández.

RECIBIDO
28 ENE. 2020
Lic. Chirinos
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
28 ENE 2020
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



En esa misma fecha, los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca acordaron remitir dicho proyecto a las Comisiones Permanentes Unidas de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y de de Asuntos Indígenas y Migración, para su estudio y dictamen.

2.-Derivado del análisis realizado por las y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras, se llegó al consenso en respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al Punto de Acuerdo, descrito en el numeral 1 del presente apartado, fundándose para tal efecto en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65, fracción V y XII, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42, fracciones V y XII, 47, 48, 49, 50, 51, 64, 68, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, las Comisiones Permanentes Unidas de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y de Asuntos Indígenas y Migración, son competentes para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. – La proponente en sus considerandos del Punto de Acuerdo que nos ocupa, señala lo siguiente:

“

El presente tiene como objetivo principal, exhortar al director (sic) del Instituto Estatal de Educación pública (sic) de Oaxaca, para que respete los mandatos que se observan en el artículo 2º de la Constitución Política Mexicana y el convenio (sic) 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ambos parámetros de regularidad constitucional en materia de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, que se debe realizar de manera obligatoria ante cualquier



medida, administrativa o legislativa que tenga consecuencias jurídicas en la vida o derechos de los integrantes de las comunidades indígenas; parámetros constitucionales que no se observaran al crear la estructura administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en la creación del modelo educativo para las comunidades indígenas que componen los 417 municipios de los 570 que existen en el estado (sic) de Oaxaca y sobre todo el nombramiento del titular de la unidad de educación indígena nombrado de manera unilateral por el director del instituto estatal de educación pública de Oaxaca, sin mediar consulta en materia indígena. Razón por lo cual, esta soberanía advierte franca invalidez constitucional, de la estructura administrativa del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el modelo educativo aplicable en las comunidades indígenas de los municipios que se rigen por sistemas normativos internos y el reciente nombramiento del titular de la unidad de educación indígena. Al no observar el derecho humano a la consulta indígena que mandata la Constitución Política Mexicana y el convenio (sic) 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Instrumentos ya utilizados en diversas resoluciones por nuestro máximo tribunal constitucional que constituye los siguientes antecedentes:



ANTECEDENTES

Primero. El día 20 de julio de 2015, se publicó el decreto que reforma el decreto no 2. publicado en extra del periódico oficial del gobierno del estado (sic), de fecha mayo de 1992 que crea el instituto estatal de educación pública de Oaxaca (sic) del cual se desprende de manera primordial la reestructuración del instituto estatal de educación pública de Oaxaca (sic), la creación de un consejo y la unidad administrativa que requiera el director general (sic) para realizar la actividades que la ley le confieren en materia educativa, por lo que no se desprende en ningún apartado que el director del dicho instituto como cualquier otro órgano tenga la facultad de consultar a los integrantes de los pueblos indígenas para definir la estructura del instituto estatal de educación pública de Oaxaca, mucho menos que de la integración que de la integración de la junta directiva tenga a personas de comunidades indígenas.

Segundo. El 28 de julio de 2015, se publicó en el periódico oficial del estado, reglamento interno de su funcionamiento de la junta directiva del instituto estatal de educación pública de Oaxaca (sic), del cual no se desprende de la integración de algún organismo en materia indígena y mucho menos el nombramiento de sus titulares mediante el ejercicio del derecho a la consulta que tiene los integrantes de los pueblos indígenas u originarios que habitan el estado de Oaxaca.

Tercero. Actualmente en la estructural (sic) que compone para su funcionamiento administrativo y laboral al instituto estatal de educación pública de Oaxaca (sic), se advierte la unidad de educación indígena, la cual observara todo lo relativo a todos los niveles educativos en educación indígena para este efecto y para determinar que unas sola unidad educativa es la que realizara todo lo administrativo, laboral y pedagógico de esta educación que debe reconocerse por el estado por medio de la consulta indígena y que debe ser reconocida en un plano de igualdad a las estructuras no indígenas.



Cuarto. Los presente (sic) criterios del poder judicial de la federación (sic), visibiliza para el presente punto de acuerdo de urgen (sic) y obvia resolución, la justiciabilidad de los derechos humanos a la autodeterminación de los pueblos indígenas, derecho a la consulta y la protección del modelo educativo por medio de la consulta indígena tal y como se aprecia a continuación:



(Transcribe)

CONCLUSIÓN



Los hechos ya esgrimidos en el capítulo anterior, sin duda son de importancia y trascendencia no solo para nuestro estado de Oaxaca, sino también para el país, debido a que como se señala anteriormente hay varios criterios del poder judicial de la federación en el que se conoce y se hace efectivo el derecho humano a la autodeterminación de los pueblos indígenas, por lo cual, hoy día (sic) los integrantes de los pueblos indígenas han nombrado a sus autoridades municipales por medio de sus sistemas normativos internos o bien determinar las figuras equivalentes a las del municipio, como es el caso de los consejos comunitarios que sustituyen a esta estructura occidental, lo que sin duda denota, que en uso del derecho humanos a la auto determinación de los pueblos indígenas, estos pueden nombrar de igual manera a sus autoridades educativas, que sin duda formaran parte de la estructura del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; además de elegirlas por medio de sus sistemas normativos internos y la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada. Por lo que esta sexagésima cuarta legislatura no solo tiene un compromiso con los pueblos indígenas del estado de Oaxaca, si no tiene el compromiso de cumplir con los mandatos constitucionales y convencionales reconocen los derechos humanos que el día de hoy, no se observaron por el titular del instituto estatal de educación pública de Oaxaca; por lo que es viable el presente (sic) exhorto a esta autoridad educativa para que de manera obligatoria atienda los resultados de las consultas en materia indígena y la autodeterminación de los mismos, para darle validez constitucional a los diversos actos que ya realizo y en particular el nombramiento del titular de la unidad educativa en materia indígena.



...

Ahora bien estas Comisiones Unidas Dictaminadoras haciendo un análisis a lo transcrito con anterioridad, coligen que el objeto medular del Punto de Acuerdo que nos ocupa consiste en que se exhorte al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca tome en consideración la consulta realizada por las autoridades educativas indígenas al momento de designar a los integrantes de su estructura, especialmente al Titular de la Unidad de Educación Indígena.



TERCERO.- El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas*



comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. *Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*

V. *Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.*

VI. *Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.*



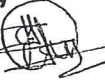
VII. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.*

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. *La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*



Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
- II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.
- III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
- IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.
- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.
- VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad





productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Del análisis al precepto anteriormente transcrito se desprende lo siguiente:

- Que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE
MIGRACIÓN**



- Que las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;
- Que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se **hará conforme al marco constitucional y legal, las que deberán tomar en cuenta, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico;**
- Que el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, se garantiza, entre otros, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno;



Por último, cabe señalar que dicho precepto reconoce el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas; por lo que el Estado en el caso de la educación deberá consultar con las comunidades indígenas cuando pretenda desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos.

Respecto al derecho de consulta de los pueblos indígenas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ésta tiene un contenido supraindividual y de naturaleza objetiva que persigue garantizar a una colectividad o grupo social, tal como lo son los pueblos indígenas mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe, la oportunidad de que



manifiesten sus opiniones, dudas e inquietudes ante la autoridad pública, antes de que se adopte una medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a dicho grupo vulnerable, con lo cual, se combate la exclusión social a la que históricamente se han visto sometidos.

En ese mismo tenor, dicho Tribunal ha establecido que para que la consulta se considere válida ésta debe cumplir con ciertos requisitos, por lo que se debe analizar si ésta cumple con los estándares de ser: a) previa al acto, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; b) culturalmente adecuada, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho; c) informada, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y d) de buena fe, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada





Para mayor conocimiento se transcriben los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2019078
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: XXVII.3o.19 CS (10a.)
Página: 2268

DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS.

Los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, prevén el derecho humano a la consulta previa a las personas y pueblos indígenas, cuyo contenido supraindividual y de naturaleza objetiva persigue garantizar a una colectividad o grupo social –pueblo indígena– mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe, la oportunidad de que manifiesten sus opiniones, dudas e inquietudes ante la autoridad pública, antes de que se adopte una medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a dicho grupo vulnerable, con lo cual, se combate la exclusión social a la que históricamente se han visto sometidos. Aunado a dichas fuentes primarias, en materia de biodiversidad, conservación y sustentabilidad ecológicas, debe considerarse también como integrante del espectro protector de fuente convencional, el artículo 7, numeral 4, del propio Convenio 169 y los diversos numerales 1, 2, in fine, y 8, incisos a), e), f) y j), del Convenio sobre la Diversidad Biológica, de cuyo contenido se advierte la obligación general de los gobiernos de tomar medidas de cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan, y la protección al valor medioambiental, cultural y de subsistencia de los pueblos indígenas, así como la obligación de las autoridades nacionales de respetar, preservar y mantener, entre otras cuestiones, la participación de los miembros de esas comunidades, quienes son los que poseen los conocimientos, innovación y prácticas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011956
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 31, Junio de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. XXIX/2016 (10a.)
Página: 1212



PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO.

De conformidad con los estándares internacionales en materia de protección a los derechos de las comunidades indígenas, las características específicas del procedimiento de consulta variarán necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del impacto sobre los grupos indígenas, por lo que los jueces deberán analizar en cada caso concreto si el proceso de consulta realizado por las autoridades cumple con los estándares de ser: a) previa al acto, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución; b) culturalmente adecuada, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho; c) informada, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y d) de buena fe, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia. Asimismo, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el presente asunto, la promovente refiere lo siguiente: "... exhorto a esta autoridad educativa para que de manera obligatoria atienda los resultados de las consultas en materia indígena y la autodeterminación..."

Exhorta al Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca a observar los mandatos que señalan los artículos 2º de la Constitución Política Mexicana y los artículos 26 y 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, para que observe los resultados de la consulta que ya realizaron las diversas autoridades educativas indígenas de todo el Estado de Oaxaca y proceda a nombrar a las autoridades conforme a la estructura que ellos determinaron en su consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada...". De lo anteriormente citado, se puede apreciar que a decir de la promovente existe una

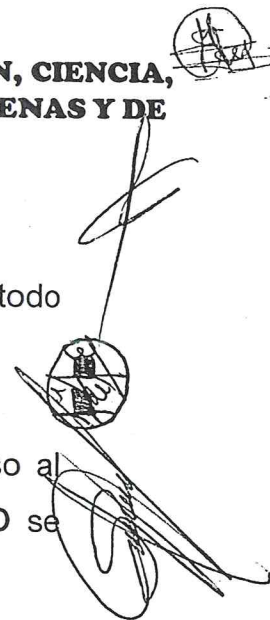
consulta que ya realizaron las diversas autoridades educativas indígenas de todo el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, estas Comisiones Unidas haciendo un análisis minucioso al contenido del asunto que nos ocupan, deducen que en éste documento **NO** se acredita, ni existen indicios o constancia de lo siguiente:

1. Que la consulta efectivamente se haya realizado y convocado a todos los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca;
2. Que la consulta se haya realizado por alguna autoridad competente y legitimada que establezca la Constitución Federal, la Constitución Local o la legislación;
3. Que la consulta haya sido previa y culturalmente adecuada para todas y cada uno de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca
4. Asimismo, que los pueblos y comunidades indígenas, sin excepción, hayan sido informados con precisión sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto
5. Por último, dicha consulta se haya realizado de buena fe.

En consecuencia, se advierten que la consulta realizada por las autoridades educativas indígenas no satisface los requisitos legales y criterios jurisprudenciales establecidos.

No obstante lo anterior, estas Comisiones Unidas reconocen la problemática que existe en torno al sector magisterial, específicamente de la educación indígena con el Estado, por lo que a efecto de garantizar efectivamente la educación de las niñas, niños y adolescentes de Oaxaca; así como, los





derechos de los pueblos y comunidades indígenas; resulta necesario que las autoridades educativas estatales, específicamente el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones atienda la demandas realizadas en torno a la educación indígena; así como tome en consideración los planteamientos y propuestas realizadas por las y los maestros.



QUINTO. – Por las consideraciones antes expuestas, estas Comisiones Permanentes Dictaminadoras, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN.

Las Comisiones Permanentes Unidas de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, y de Asuntos Indígenas y Migración estiman procedente exhortar al Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a efecto de que atienda de manera inmediata la problemática que existe en el nivel de educación indígena en el Estado; así como, para que en ejercicio de sus atribuciones, adecue la organización administrativa de dicho Instituto, a efecto de garantizar efectivamente la educación de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, tomando en consideración las propuestas emanadas de los actores involucrados en el nivel de educación indígena.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del Pleno de la Legislatura, el siguiente:

ACUERDO

UNICO. – LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA AL TITULAR DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, A EFECTO DE QUE ATIENDA DE MANERA INMEDIATA LA PROBLEMÁTICA QUE EXISTE EN



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE
MIGRACIÓN**

EL NIVEL DE EDUCACIÓN INDÍGENA EN EL ESTADO; ASÍ COMO, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ADECUE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE DICHO INSTITUTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EFECTIVAMENTE LA EDUCACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS PROPUESTAS EMANADAS DE LOS ACTORES INVOLUCRADOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN INDÍGENA.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese a la autoridad señalada en el presente, a efecto de que dé cumplimiento al presente Acuerdo; la cual deberá informar a este H. Congreso del Estado de Oaxaca sobre el seguimiento y cumplimiento que le brinde al presente Acuerdo.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil veinte.

LA COMISION DE EDUCACION, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
PRESIDENTA



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, Y DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE
MIGRACIÓN**

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ


DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL


DIP. INÉS LEAL PELÁEZ

LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS INDÍGENAS Y MIGRACIÓN


DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. SAUL CRUZ JIMENEZ


DIP. LAURA ESTRADA MAURO


DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA
AGUILAR

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ